



Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Castelló de la Plana/Castellón de la Plana. Plaza nº 1

Bulevar BLASCO IBÁÑEZ, 10 , 12003, Castelló de la Plana, Tlfno.: 964621447, Fax: 964621924, Correo electrónico: casmerca01_cas@gva.es

N.I.G: 1204047120250000839

Tipo y número de procedimiento: Concursal - sección 5ª (convenio y liquidación) 874/2025.

Negociado: XII

Materia: Derecho mercantil

Acreedor: D./Dª.BANCO SANTANDER SA , BANCO SABADELL, SA, CENTRO PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN E.P.E., FOGASA, AEAT, DEUTSCHE BANK S.A.E., CURENERGIA COMERCIALIZADOR DE ULTIMO RECURSO SAU, BANKINTER, SA, MET ENERGIA ESPAÑA, S.A.U., SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, BBVA, SPANISH DIRECT LEASING FUND II, FIL, MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, CAJAMAR, TGSS, SGR (AFINSGR) , ALFONSO GONZALEZ CEA, S.L. y CAIXABANK, SA

Abogado/a: D.MIGUEL VILLAESCUSA CONEJEROS, ANA VIVO OCAÑA, Abogacía del Estado en Castellón, Abogacía del Estado del Fondo de Garantía Salarial en Castellón, Abogacía del Estado en Castellón, MARIA HERRANZ GONZALEZ, JAIME MARIA MAIRATA COROMINAS, ANA ENGUIX BOU, BELTRAN DIAZ-CRIADO RODRIGUEZ-JURADO, JOSE MORATA ALDEA, RAFAEL CASO CRIADO, CARLOTA PAYTUVI FORGA, Abogacía del Estado en Castellón, SALVADOR TALENS SANZ, Servicio Jurídico de la Diputación Provincial de Castellón/Castelló , ARAHI FERNANDEZ LEIVA y SILVIA CAMARA LEMUS

Procurador/a: D.JESUS RIVERA HUIDOBRO, EVA DOMINGO MARTINEZ , CARLOS MONTERO REITER, JOSE MANUEL JIMENEZ LOPEZ, GEMMA DONDERIS DE SALAZAR, MARIA DEL CARMEN BALLESTER VILLA, MIGUEL TENA RIERA, MARIA DEL PILAR BARRACHINA PASTOR, CARMEN RUBIO ANTONIO , MARIA DEL PILAR SANZ YUSTE , MIGUEL TENA RIERA, ANA VAZQUEZ CORTE y RAFAEL BREVA SANCHIS

Concursado: D./Dª.HORKIOS GESTION SA , AZTECA PRODUCTS & SERVICES , KERSTONE SLU y KILION INTERNACIONAL SLU

Abogado/a: D.ALBERTO SANJUAN BERMEJO, ALBERTO SANJUAN BERMEJO, ALBERTO SANJUAN BERMEJO y ALBERTO SANJUAN BERMEJO

Procurador/a: D.MARIA ALLEPUZ TERRADES, MARIA ALLEPUZ TERRADES, MARIA ALLEPUZ TERRADES y MARIA ALLEPUZ TERRADES

AUTO REGLAS DE LIQUIDACIÓN

Magistrada-Juez: Dª.ALEJANDRINA ARÁNZAZU PERIS MARTÍNEZ

En Castelló de la Plana, a nueve de febrero de dos mil veintiséis.

HECHOS

PRIMERO.- Por auto de 1 de octubre de 2025 se declaró el concurso de **HORKIOS GESTION SA, AZTECA PRODUCTS & SERVICES, KERSTONE SLU y KILION INTERNACIONAL SLU**

Código Seguro de verificación ES041J00002366-YQUY1X9L7X1P3R4ZN1N1VRX3SDN1N1VRX3SDYCDF.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES041J00002366-YQUY1X9L7X1P3R4ZN1N1VRX3SDN1N1VRX3SDYCDF>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ALEJANDRINA ARÁNZAZU PERIS MARTÍNEZ		FECHA HORA	11/02/2026 15:04:21
ID.FIRMA	idFirma	ES041J00002366-YQUY1X9L7X1P3R4ZN1N1VRX3SDN1N1VRX3SDYCDF	PÁGINA	1/8



SEGUNDO.- Por decreto de 22 de enero de 2026 se acordó la apertura de la liquidación, requiriéndose a la administración concursal para la presentación de una propuesta de reglas especiales de liquidación.

TERCERO.- Por medio de escrito de 6 de febrero de 2026 la administración concursal presentó propuesta de reglas especiales de liquidación.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Como sabemos, la reforma operada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre ha suprimido la figura del Plan de Liquidación como instrumento vertebrador de la liquidación concursal (el ATS 24 de marzo de 2021 lo define como documento en el que la administración concursal expone los pasos que propone seguir para la realización de los activos y los plazos y medios necesarios para ello, en atención a las circunstancias que concurran en el concurso), para disponer:

1. en la sección 2ª del Capítulo III del título IV del Libro I, rubricada De la enajenación de bienes y derechos de la masa activa (arts. 209 a 225): i) reglas generales de enajenación (Subsección 1ª); ii) reglas especiales para el caso de la realización de los bienes y derechos afectos a privilegio especial (Subsección 2ª); iii) reglas especiales para el caso de venta de la unidad productiva (Subsección 3ª); iv) y reglas sobre cancelación de cargas que graven los bienes enajenados (Subsección 5ª), que resultan de imperativa observancia cualquiera que sea la fase del concurso en el que la enajenación se produzca;
2. en la sección 1ª del capítulo II del Título VIII del Libro I, rubricada De las reglas especiales de liquidación (arts. 415 y 415 bis), la posibilidad de que el juez, previa audiencia de la administración concursal, incluya en el propio auto de apertura de la liquidación o en resolución posterior, reglas especiales de liquidación que completen - lógicamente, respetándolas- las anteriores (art. 415.1) y que serán dejadas sin efecto si así lo solicitaren acreedores cuyos créditos representen más del cincuenta por ciento del pasivo ordinario o más del cincuenta por ciento del total del pasivo (415.4);
3. y, por último, en la sección 2ª del capítulo II del Título VIII del Libro I, rubricada De las reglas supletorias, una serie de previsiones que operan en defecto de las reglas de imperativa observancia y especiales que se acaban de mencionar, esto es, las contenidas en los arts. 422 (que recoge la llamada *regla del conjunto*); 423 (que recoge, como método preferente para la realización de activos que tengan un valor superior al 5% del total, la subasta electrónica, ya sea a través del portal de subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, ya sea a través de cualquier otro portal electrónico especializado en la liquidación de activos); y, en fin, 423 bis (relativo a la subasta sin postor, facultándose al titular del privilegio para que en este escenario promueva la adjudicación a su favor del bien gravado en los plazos y condiciones establecidos en la LEC -art. 423 bis 1 en relación con el 671-,o, para el caso en el que no hiciere uso de esta facultad, a que, según el valor del bien sea inferior o superior al de la deuda garantizada, se adjudique el bien a dicho acreedor o a la persona que el titular del



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES041J00002366-YQUY1X9L7X1P3R4ZN1N1VRX3SDN1N1VRX3SDYCDF.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES041J00002366-YQUY1X9L7X1P3R4ZN1N1VRX3SDN1N1VRX3SDYCDF>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ALEJANDRINA ARÁNZAZU PERIS MARTÍNEZ		FECHA HORA	11/02/2026 15:04:21
ID.FIRMA	idFirma	ES041J00002366- YQUY1X9L7X1P3R4ZN1N1VRX3SDN1N1VRX3SDYCDF	PÁGINA	2/8



privilegio señale, o se repita la subasta, en esta ocasión sin sujeción a precio mínimo).

SEGUNDO.- De las reglas especiales de liquidación.

Con pleno respecto de las normas de imperativa observancia contempladas en la sección 2ª del Capítulo III del título IV del Libro I y partiendo de criterios jurisprudenciales consolidados en relación a la práctica judicial de las liquidaciones, se juzga conveniente la fijación de las siguientes reglas especiales de liquidación.

La liquidación se desarrollará en dos fases, una primera de VENTA DIRECTA, y, una segunda de SUBASTA EXTRAJUDICIAL.

A. La **FASE DE VENTA DIRECTA** tendrá una duración de 2 meses para bienes muebles y de 4 meses para inmuebles (o muebles de extraordinario valor), con la posibilidad de que la administración concursal solicite autorización del Juzgado para una única prórroga por la mitad de dicho plazo en relación a estos últimos bienes. Dicho mecanismo de realización queda reservado a la venta de aquellos bienes o derechos que, individualmente o de forma conjunta, según el último inventario presentado por la administración concursal, tuvieran un valor inferior al 15% del valor total de los bienes y derechos inventariados. En otro caso, la realización se llevará a cabo a través de subasta extrajudicial. Los interesados deberán remitir su oferta a la dirección de correo electrónico que facilite al efecto la administración concursal, consignando un 5% del valor de la oferta presentada. Si se hubieran recibido varias ofertas por un mismo bien, la administración concursal organizará una subastilla entre los mejores postores, adjudicando el bien en favor de quien de resulte el mejor postor.

La venta se realizará por **un precio mínimo** del 50% en caso de los bienes inmuebles o muebles de especial valor, y del 30% en el caso del resto de los bienes muebles, si bien se reserva la facultad de la administración concursal de rechazar aquellas ofertas que resulten antieconómicas, difiriéndose la venta a la siguiente fase.

En ningún caso, se dictará resolución de autorización judicial de venta, limitándose la administración concursal a otorgar, en su caso, escritura pública de compraventa en favor de quien haya resultado mejor postor.

En el caso de la venta directa de bienes sujetos a privilegio especial, se observarán en todo caso las reglas de Subsección 1ª de la sección 2ª del Capítulo III del título IV del Libro I, y, además, a diferencia del supuesto anterior, la venta se someterá al trámite de la autorización judicial, con el objeto de garantizar el ejercicio de los derechos de los titulares del privilegio.

La administración concursal informará del resultado de las operaciones liquidatorias en los informes trimestrales de liquidación.

B. La FASE DE SUBASTA ELECTRÓNICA



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES041J00002366-YQUY1X9L7X1P3R4ZN1N1VRX3SDN1N1VRX3SDYCDF.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES041J00002366-YQUY1X9L7X1P3R4ZN1N1VRX3SDN1N1VRX3SDYCDF>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ALEJANDRINA ARÁNZAZU PERIS MARTÍNEZ		FECHA HORA	11/02/2026 15:04:21
ID.FIRMA	idFirma	ES041J00002366- YQUY1X9L7X1P3R4ZN1N1VRX3SDN1N1VRX3SDYCDF	PÁGINA	3/8



Corresponde, en fin, a la AC la elección de la entidad especializada o el Notario, si bien, con sujeción a los siguientes criterios:

En el caso de la entidad especializada.

1. Inexistencia de conflicto de intereses.

Por tanto, la administración concursal exigirá de las entidades especializadas declaración jurada de que:

1º.- No han prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste en los últimos tres años. A estos efectos se excluye la previa designación como entidad especializada por órgano judicial o administrativo.

2º.-No estar, ni la entidad, ni cualquiera de sus socios, administradores, apoderados, miembros o integrantes, especialmente relacionados con alguna persona que haya prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste en los últimos tres años.

3º.- Asimismo el administrador concursal efectuará, al momento de comunicar su elección, declaración de que carece de vinculación personal o profesional con la entidad especializada o con cualquiera de sus socios, administradores, apoderados, miembros o integrantes. Si la entidad especializada fuere “Subastas Procuradores”, no se considerará vinculación profesional la que haya podido existir entre la administración concursal y un procurador o Colegio de Procuradores.

4º.- Para apreciar la vinculación personal se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 282 LC.

5º.- Se entenderá que están vinculadas profesionalmente las personas entre las que existan, o hayan existido en los dos años anteriores a la solicitud del concurso, de hecho o de derecho, relaciones de prestación de servicios, de colaboración o de dependencia, cualquiera que sea el título jurídico que pueda atribuirse a dichas relaciones. A estos efectos se excluye la designación como entidad especializada por órgano judicial o administrativo.

2. La administración concursal deberá comunicar a este órgano la entidad especializada que libremente elija en un plazo de 5 días desde la notificación de la presente resolución, a los meros efectos de constancia y publicidad, con indicación de las condiciones del proceso de enajenación, en particular, plazo y coste del servicio, expresando los motivos que justifican la elección de la entidad especializada seleccionada.

Código Seguro de verificación ES041J00002366-YQUY1X9L7X1P3R4ZN1N1VRX3SDN1N1VRX3SDYCDF.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES041J00002366-YQUY1X9L7X1P3R4ZN1N1VRX3SDN1N1VRX3SDYCDF>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ALEJANDRINA ARÁNZAZU PERIS MARTÍNEZ		FECHA HORA	11/02/2026 15:04:21
ID.FIRMA	idFirma	ES041J00002366- YQUY1X9L7X1P3R4ZN1N1VRX3SDN1N1VRX3SDYCDF	PÁGINA	4/8



3. El criterio principal de elección será el coste del servicio, que en ningún caso podrá exceder del 5% del importe de la mejor postura, prefiriéndose, además, aquellas entidades especializadas que fijen el precio del servicio aplicando un escalado descendente (es decir, cuanto mayor sea el importe de la adjudicación, menor será el porcentaje aplicado para el cálculo del precio del servicio), así como aquellas que ofrezcan servicios especializados en atención a la peculiar naturaleza de los bienes o que vayan más allá de la mera publicitación de las ofertas y gestión de la subasta.

4. El coste del servicio será con cargo a la masa, salvo en un escenario de insuficiencia comunicado previamente a la celebración de la subasta, en cuyo caso cabe la imputación al adjudicatario siempre y cuando se prevea que tampoco pueda obtenerse su satisfacción como crédito imprescindible para la liquidación. En ningún caso se imputarán los costes de la subasta al titular del privilegio que resulte adjudicatario.

5. La convocatoria de la subasta con indicación del momento de inicio y los bienes afectados se comunicará al juzgado a los efectos de garantizar su difusión entre los acreedores concurrentes.

6. El acreedor con privilegio especial no deberá consignar cantidad alguna en los casos en los que decida participar en la subasta de los bienes y se exija dicha caución.

7. Se da la opción al titular del privilegio especial de ceder la adjudicación que consiga en cualquiera de los sistemas de liquidación.

8. La subasta se realizará con sujeción a un tipo mínimo del 50% o al 30%, según se trate de bienes inmuebles o muebles. Si ninguna de las posturas alcanzare el límite descrito, se repetirá la subasta, esta vez sin sujeción a precio mínimo. La repetición del proceso no implicará coste para la masa activa en ningún caso. En el caso de los bienes sujetos a privilegio, si no hubiera ningún postor, el beneficiario de la garantía tendrá derecho a adjudicarse el bien o el derecho en los términos y dentro de los plazos establecidos por la legislación procesal civil. En el caso de que no ejercitase ese derecho, si el valor de los bienes subastados, según el inventario de la masa activa, fuera inferior a la deuda garantizada, el juez, oídos el administrador concursal y el titular del derecho real de garantía, los adjudicará a este por ese valor, o a la persona natural o jurídica que el interesado hubiera señalado. Si el valor del bien o del derecho fuera superior, ordenará la celebración de nueva subasta sin postura mínima.

9. La aprobación final del resultado de la subasta la hará la administración concursal, y ello sin necesidad de autorización judicial, ni intervención del LAJ, debiendo, en su caso, otorgar la correspondiente escritura pública.

10. La cuenta de abono del precio obtenido será la del procedimiento concursal que designe la AC (641.4 LEC).



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES041J00002366-YQUY1X9L7X1P3R4ZN1N1VRX3SDN1N1VRX3SDYCDF.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES041J00002366-YQUY1X9L7X1P3R4ZN1N1VRX3SDN1N1VRX3SDYCDF>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ALEJANDRINA ARÁNZAZU PERIS MARTÍNEZ		FECHA HORA	11/02/2026 15:04:21
ID.FIRMA	idFirma	ES041J00002366- YQUY1X9L7X1P3R4ZN1N1VRX3SDN1N1VRX3SDYCDF	PÁGINA	5/8



11. En todo caso, la administración concursal deberá informar al juez del concurso tanto en los informes trimestrales como en la rendición de cuentas de la totalidad de las operaciones realizadas.

En el caso de la subasta Notarial.

1. Cuando no exista entidad especializada interesada en la realización del bien o concurran, a juicio de la administración concursal, circunstancias que desaconsejen el recurso a dichas entidades, con carácter puramente excepcional se podrá acudir a la subasta notarial.

2. La subasta será electrónica y se llevará a cabo en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (art. 73.1 LN).

3. Como tipo de la subasta se fijará el valor asignado al bien en el inventario de bienes y derechos.

4. A los efectos del art. 77 y 74.3 LN la subasta tendrá la consideración de subasta voluntaria, pudiendo la administración concursal, en cuanto solicitante, fijar condiciones particulares en materia de consignación, tipo de licitación y admisión de posturas por debajo del tipo.

5. En lo demás, regirán las normas de los arts. 72 a 76 LN.

6. La determinación del Notario competente corresponde a la administración concursal.

7. Una vez concluida la subasta del inmueble y pagado el precio, la administración concursal otorgará ante el mismo Notario escritura pública de venta a favor del adjudicatario (art. 75.4 LN).

8. En todo caso, la administración concursal deberá informar al juez del concurso tanto en los informes trimestrales como en la rendición de cuentas de la totalidad de las operaciones realizadas.

C. DACIÓN EN PAGO

Se prevé la posibilidad de la dación de bienes o derechos en pago total o parcial a favor del acreedor con privilegio especial, o para pago, en cualquier momento de la liquidación, con la misma tramitación y publicidad que si se tratara de una oferta de venta concursal realizada por la Administración concursal, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 211 TRLC.

Lo anterior será aplicable, también, a aquellos casos en que el acreedor con privilegio especial solicite, en lugar de la dación, que la operación revista la forma de compraventa a favor del mismo o sociedades inmobiliarias o vinculadas pertenecientes al mismo grupo empresarial.

Código Seguro de verificación ES041J00002366-YQUY1X9L7X1P3R4ZN1N1VRX3SDN1N1VRX3SDYCDF.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES041J00002366-YQUY1X9L7X1P3R4ZN1N1VRX3SDN1N1VRX3SDYCDF>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ALEJANDRINA ARÁNZAZU PERIS MARTÍNEZ		FECHA HORA	11/02/2026 15:04:21
ID.FIRMA	idFirma	ES041J00002366- YQUY1X9L7X1P3R4ZN1N1VRX3SDN1N1VRX3SDYCDF	PÁGINA	6/8



D. VENTA DE UNIDAD PRODUCTIVA

La venta se realizará con sujeción a las reglas contenidas en la Subsección 2ª de la sección 2ª del Capítulo III del título IV del Libro I, si bien, en cualquier caso resulta necesaria la autorización judicial.

E. GASTOS E IMPUESTOS

1. Todos los gastos e impuestos de cualquier naturaleza que hubiera que asumir derivados de las operaciones de venta y/o adjudicaciones, incluido el impuesto que grava el incremento sobre el valor de los terrenos (plusvalía), salvo en el supuesto de que se lo adjudique el propio acreedor hipotecario, o salvo pacto en contrario, serán por cuenta del comprador y/o adjudicatario, sin que ello suponga alterar la condición de sujeto pasivo establecido en las normas.
2. En cuanto a las posibles deudas por IBI y/o Comunidad de Propietarios y/o Entidades de Conservación o cuotas urbanísticas de Agente Urbanizador o Juntas de Compensación, de los bienes inmuebles, se estará a las reglas de pago de la Ley Concursal. No obstante, en los supuestos en los que la operación no genere ingreso alguno a la masa del concurso o este resultara insuficiente, bien por tratarse de una dación en pago o bien por no cubrirse con el precio el crédito con privilegio especial que gravara el bien, el pago de IBI que tenga la condición de crédito con privilegio especial (hipoteca legal tácita del ejercicio de la declaración del concurso y el anterior) así como el resto de los créditos contra la masa generado por estos conceptos, serán a cargo del adquirente.
3. El concepto de gastos, con referencia a los bienes muebles, incluye los de retirada, montaje, transporte y cualquier otro que pudiera existir.

F. CARGAS Y REGISTROS

Todos los bienes objeto de venta serán libres de cargas de conformidad con el artículo 225 del TRLC, precepto que únicamente mantiene las garantías de los privilegios especiales en el único caso de transmisión de los bienes con subsistencia del gravamen.

El auto que apruebe estas reglas especiales de liquidación acordará la cancelación de las cargas de los bienes y derechos que se realicen conforme a las mismas. No obstante, los mandamientos de cancelación de cargas tan solo se emitirán por el juzgado una vez se aporte por la administración concursal la acreditación de la efectiva transmisión de los bienes y, en el caso de bienes sujetos a privilegio especial, el pago al acreedor privilegiado.

G. AGOTAMIENTO DE LOS PLAZOS SIN POSIBILIDAD DE VENTA

Una vez agotados todos los plazos expuestos, aquellos bienes que no hayan podido ser objeto de liquidación, se considerarán sin valor de mercado a los efectos del proceso concursal, debiendo por ello la AC pedir la conclusión del concurso por término de las operaciones de liquidación indicando en la rendición final de cuentas los bienes que no hayan podido ser liquidados, precisando que es posible pedir la conclusión y terminación del concurso aún existiendo bienes sin liquidar ex art. 468.3



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES041J00002366-YQUY1X9L7X1P3R4ZN1N1VRX3SDN1N1VRX3SDYCDF.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES041J00002366-YQUY1X9L7X1P3R4ZN1N1VRX3SDN1N1VRX3SDYCDF>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ALEJANDRINA ARÁNZAZU PERIS MARTÍNEZ		FECHA HORA	11/02/2026 15:04:21
ID.FIRMA	idFirma	ES041J00002366- YQUY1X9L7X1P3R4ZN1N1VRX3SDN1N1VRX3SDYCDF	PÁGINA	7/8



TRLC.

DISPONGO.-

LA APROBACIÓN DE LAS REGLAS ESPECIALES que se desarrollan en el RAZONAMIENTO JURÍDICO SEGUNDO de la presente resolución.

Contra el presente auto no cabe la interposición de recurso.

Librénsese los mandamientos oportunos para su inscripción en el Registro Público concursal.

Así lo acuerdo y firmo D^a ALEJANDRINA ARÁNZAZU PERIS MARTÍNEZ, Magistrada-Juez de la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Castellón de la Plana. Plaza nº1.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES041J00002366-YQUY1X9L7X1P3R4ZN1N1VRX3SDN1N1VRX3SDYCDF.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES041J00002366-YQUY1X9L7X1P3R4ZN1N1VRX3SDN1N1VRX3SDYCDF>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ALEJANDRINA ARÁNZAZU PERIS MARTÍNEZ		FECHA HORA	11/02/2026 15:04:21
ID.FIRMA	idFirma	ES041J00002366- YQUY1X9L7X1P3R4ZN1N1VRX3SDN1N1VRX3SDYCDF	PÁGINA	8/8





TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CASTELLÓ DE LA PLANA
Órgano judicial: Sección de lo Mercantil del Tribunal de
Instancia de Castelló de la Plana/Castellón de la Plana. Plaza
nº 1

Bulevar BLASCO IBAÑEZ, 10 , 12040, Castelló de la Plana, Tlfno.: , Correo electrónico:

N.I.G: 1204047120250000839

Tipo y número de procedimiento: Concursal – sección 5ª (convenio y liquidación) 874/2025. XII

Materia: Concursal

Acreedor: BANCO SANTANDER SA , BANCO SABADELL, SA, CENTRO PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN E.P.E., FOGASA, AEAT, DEUTSCHE BANK S.A.E., CURENERGIA COMERCIALIZADOR DE ULTIMO RECURSO SAU, BANKINTER, SA, MET ENERGIA ESPAÑA, S.A.U., SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, BBVA, SPANISH DIRECT LEASING FUND II, FIL, MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, CAJAMAR, TGSS, SGR (AFINSGR) , ALFONSO GONZALEZ CEA, S.L., CAIXABANK, SA y GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, SA

Abogado/a: D.MIGUEL VILLAESCUSA CONEJEROS, ANA VIVO OCAÑA, Abogacía del Estado en Castellón, Abogacía del Estado del Fondo de Garantía Salarial en Castellón, Abogacía del Estado en Castellón, MARIA HERRANZ GONZALEZ, JAIME MARIA MAIRATA COROMINAS, ANA ENGUIX BOU, BELTRAN DIAZ-CRIADO RODRIGUEZ-JURADO, JOSE MORATA ALDEA, RAFAEL CASO CRIADO, CARLOTA PAYTUVI FORGA, Abogacía del Estado en Castellón, SALVADOR TALENS SANZ, Servicio Jurídico de la Diputación Provincial de Castellón/Castelló , ARAHI FERNANDEZ LEIVA, SILVIA CAMARA LEMUS y ADRIANA ALTABERT PASTOR

Procurador/a: D.JESUS RIVERA HUIDOBRO, EVA DOMINGO MARTINEZ , CARLOS MONTERO REITER, JOSE MANUEL JIMENEZ LOPEZ, GEMMA DONDERIS DE SALAZAR, MARIA DEL CARMEN BALLESTER VILLA, MIGUEL TENA RIERA, MARIA DEL PILAR BARRACHINA PASTOR, CARMEN RUBIO ANTONIO , MARIA DEL PILAR SANZ YUSTE , MIGUEL TENA RIERA, ANA VAZQUEZ CORTE, RAFAEL BREVA SANCHIS y MARIA EUGENIA RUIZ SEPULVEDA

Concursado: HORKIOS GESTION SA , AZTECA PRODUCTS & SERVICES , KERSTONE SLU y KILION INTERNACIONAL SLU

Abogado/a: D.ALBERTO SANJUAN BERMEJO

Procurador/a: D.MARIA ALLEPUZ TERRADES

Administrador concursal: D./D.ª ANTONIO JESUS RAMOS ESTALL

AUTO

Magistrada-Juez: D.ª Alejandrina Aránzazu Peris Martínez
En Castelló de la Plana, a veintidós de mayo de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

Código Seguro de verificación ES701J00002366-YQTQ9CY1AYB6XD1P7JSDYQBP1X7JSDYQBP1XB15S. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES701J00002366-YQTQ9CY1AYB6XD1P7JSDYQBP1X7JSDYQBP1XB15S Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	ALEJANDRINA ARÁNZAZU PERIS MARTÍNEZ		FECHA HORA	25/05/2026 11:20:48
ID.FIRMA	idFirma	ES701J00002366-YQTQ9CY1AYB6XD1P7JSDYQBP1X7JSDYQBP1XB15S	PÁGINA	1/5

Primero.– En el presente procedimiento se ha dictado el 9 de febrero de 2026 auto por el que se aprueban las reglas especiales de liquidación que ha sido notificado a las partes el 11 de febrero de 2026.

Segundo.– Dentro de los dos días siguientes a su notificación, se han presentado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, SA, BANCO SANTANDER, SA y CAIXABANK, SA escritos indicando que la resolución adolece de los siguientes conceptos que precisan aclaración:

- En el razonamiento jurídico SEGUNDO en el apartado B que se refiere a la FASE DE SUBASTA ELECTRONICA, en el Apartado correspondiente a “En el caso de entidad especializada” y concretamente en el Apartado 8 de dicho supuesto al referirse al caso de que no hay ningún postor, se concede al acreedor o acreedores titulares de crédito con privilegio especial la posibilidad de pedir la adjudicación del bien, y se dice que ello “ **en los términos y dentro de los plazos establecidos en la legislación civil**”. Se solicita aclaración en cuanto a la legislación aplicable.
- En el razonamiento jurídico SEGUNDO en el apartado B que se refiere a la FASE DE SUBASTA ELECTRONICA, en el Apartado correspondiente a “En el caso de entidad especializada” y concretamente en el Apartado 6 se establece lo siguiente:” El acreedor con privilegio especial no deberá consignar cantidad alguna en los casos en los que decida participar en la subasta de los bienes y se exija dicha caución” Se solicita que dicha previsión sea aplicable asimismo al supuesto de **subasta notarial, o en caso de cualquier otra forma de realización de los bienes afectos a créditos con privilegio especial**.
- Se solicita asimismo aclaración en el sentido de que el **acreedor privilegiado no tendrá que depositar importe alguno por la adjudicación a su favor** (o de quien resulte por el mismo designada) de un bien afecto a crédito con privilegio especial si el importe de la adjudicación resulta inferior a su crédito con privilegio especial sobre el bien de que se trate.
- Se solicita asimismo rectificación en lo referido a subsecciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.– Los artículos 267.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y 214.1 de la LEC establecen que los tribunales no pueden variar las

Código Seguro de verificación ES701J00002366-YQTQ9CY1AYB6XD1P7JSDYQBP1X7JSDYQBP1XB15S. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES701J00002366-YQTQ9CY1AYB6XD1P7JSDYQBP1X7JSDYQBP1XB15S Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	ALEJANDRINA ARÁNZAZU PERIS MARTÍNEZ		FECHA HORA	25/05/2026 11:20:48
ID.FIRMA	idFirma	ES701J00002366-YQTQ9CY1AYB6XD1P7JSDYQBP1X7JSDYQBP1XB15S	PÁGINA	2/5
				

resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

La aclaración puede realizarse, según el apartado 2 de los artículos citados, de oficio, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal, formulada dentro del plazo de dos días desde la respectiva notificación. Tratándose de errores materiales manifiestos o aritméticos la rectificación puede realizarse en cualquier momento (apartado 3 de los artículos citados).

Segundo.– En el presente caso debe accederse a solicitud de aclaración del Razonamiento Jurídico Segundo. B.8 de conformidad a la remisión realizada por el artículo 423 bis del texto refundido de la Ley Concursal a la legislación procesal civil, debe aclararse qué dicha remisión se entiende realizada en la redacción dada con anterioridad a la Ley Orgánica 1 / 2025, De 2 de enero, de medidas en materia de Eficiencia del Servicio Público de Justicia.

Igualmente debe accederse la rectificación del pie de recurso, que conforme al art 415.3 TRLC, siendo el auto que aprueba las reglas especiales susceptible de recurso de reposición.

No se accede a la solicitud de aclaración del del Razonamiento Jurídico Segundo. B.6, porque no se explica la razón del error material pretendiéndose la alteración del auto cuya aclaración se solicita, pretendiendo una alteración sustancial de la resolución.

No se accede a la solicitud de aclaración relativa a la exención de obligación de efectuar depósito por el acreedor titular de privilegio especial si el importe de su adjudicación es inferior al crédito, porque no se explica la razón del error material, pretendiendo una alteración sustancial de la resolución.

No hay lugar a la aclaración en lo referido subsecciones en cuanto de la atenta lectura resulta correcta reseña de secciones y subsecciones, y es más los preceptos aplicables están especificados.

Por todo lo cual, la petición ha sido formulada dentro de plazo y se estima procedente acceder a la misma.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda aclarar el Auto de fecha 9 de febrero de 2026 por el que se aprobaron las reglas especiales de liquidación en el sentido que se indica:

Código Seguro de verificación ES701J00002366-YQTQ9CY1AYB6XD1P7JSDYQBP1X7JSDYQBP1XB15S. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES701J00002366-YQTQ9CY1AYB6XD1P7JSDYQBP1X7JSDYQBP1XB15S Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	ALEJANDRINA ARÁNZAZU PERIS MARTÍNEZ		FECHA HORA	25/05/2026 11:20:48
ID.FIRMA	idFirma	ES701J00002366-YQTQ9CY1AYB6XD1P7JSDYQBP1X7JSDYQBP1XB15S	PÁGINA	3/5
				

1. Debe accederse a solicitud de aclaración del Razonamiento Jurídico Segundo. B.8 de conformidad a la remisión realizada por el artículo 423 bis del texto refundido de la Ley Concursal a la legislación procesal civil, debe aclararse qué **dicha remisión se entiende realizada en la redacción dada con anterioridad a la Ley Orgánica 1 / 2025, De 2 de enero, de medidas en materia de Eficiencia del Servicio Público de Justicia.**
2. Debe accederse a solicitud de la rectificación del pie de recurso, que en lugar de decir: "esta resolución es firme", **DEBE DECIR:** *"Esta resolución es susceptible de recurso de reposición , que deberá interponerse en este órgano en el plazo de cinco días, expresándose la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente, y que no producirá efectos suspensivos"*
3. El resto de los pronunciamientos relativos a la resolución permanecen invariables.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución aclarada.

Los plazos para los recursos a que se refiere el anterior apartado, si fuesen procedentes, se interrumpen, en su caso, por la solicitud comenzando a computarse desde el día siguiente a la notificación de esta resolución (artículo 267.9 LOPJ).

Así lo acuerdo y firmo D^a ALEJANDRINA ARANZAZU PERIS MARTÍNEZ, Magistrada-Juez de la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Castellón de la Plana, plaza nº1.



GENERALITAT
VALENCIANA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

Código Seguro de verificación ES701J00002366-YQTQ9CY1AYB6XD1P7JSDYQBP1X7JSDYQBP1XB15S. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES701J00002366-YQTQ9CY1AYB6XD1P7JSDYQBP1X7JSDYQBP1XB15S Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	ALEJANDRINA ARÁNZAZU PERIS MARTÍNEZ		FECHA HORA	25/05/2026 11:20:48
ID.FIRMA	idFirma	ES701J00002366-YQTQ9CY1AYB6XD1P7JSDYQBP1X7JSDYQBP1XB15S	PÁGINA	4/5
				

Código Seguro de verificación ES701J00002366-YQTQ9CY1AYB6XD1P7JSDYQBP1X7JSDYQBP1XB15S. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES701J00002366-YQTQ9CY1AYB6XD1P7JSDYQBP1X7JSDYQBP1XB15S Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	ALEJANDRINA ARÁNZAZU PERIS MARTÍNEZ		FECHA HORA	25/05/2026 11:20:48
ID.FIRMA	idFirma	ES701J00002366-YQTQ9CY1AYB6XD1P7JSDYQBP1X7JSDYQBP1XB15S	PÁGINA	5/5
				